



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Miércoles, 23 de septiembre

Número 213

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las más importantes Instituciones de Previsión Laboral tienen establecido en su régimen de prestaciones la de Asistencia Sanitaria a favor de sus pensionistas. Carece, sin embargo, de ella la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los trabajadores en la Industria Textil, una de las primeras constituidas y de mayor importancia.

Pero modificadas las circunstancias existentes y considerando el gran número de trabajadores que encuadra y la importancia y extensión de los sectores industriales que la integran, no es aconsejable mantener aquella especial situación dentro del régimen general de prestaciones del Mutualismo Laboral.

Además, las recientes disposiciones de este Ministerio, respecto a la coordinación de las prestaciones económicas y sanitarias entre el Seguro Obligatorio de Enfermedad y las Mutualidades Laborales que tienen establecida la prestación de Larga Enfermedad, entre las que se encuentra la mencionada Caja, justifican también la inclusión en los beneficios de esta última de la prestación de Asistencia Sanitaria a sus pensionistas.

Vistas las solicitudes al respecto de los asociados de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil, la concreta propuesta de reforma estatuta-

ria, aprobada por la Asamblea general de la Institución y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales y consiguiente informe, a su propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los vigentes Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores en la Industria Textil, aprobados por Orden ministerial de 16 de abril de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de abril de 1951), quedan modificados en el sentido de añadir al título V de los mismos, y entre sus capítulos VIII y IX, el capítulo VIII bis, conforme a la siguiente redacción.

«Capítulo VIII bis.—Art. 146 bis

La Mutualidad concederá asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, como prestación complementaria a sus pensionistas y familiares que convivieran con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Que la condición de pensionista la hayan adquirido o la adquirieran por derecho estatutario, por lo que no podrán acogerse a esta prestación complementaria los pensionistas de esta Caja cuya pensión les haya sido concedida con carácter graciable.

b) Si el pensionista hubiese estado afiliado en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán

los que lo tuvieran en el Seguro y figurasen inscritos en la cartilla del mismo al tiempo de causarse la pensión. Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares siguientes: el cónyuge, ascendientes, descendientes e hijos adoptivos y los hermanos menores de dieciocho años o mayores incapacitados de una manera permanente para todo trabajo.

Tanto en uno como en otro caso, también tendrán derecho los hijos del pensionista que naciesen con posterioridad a la concesión de la pensión.

c) Esta prestación consistirá en la asistencia sanitaria a las personas que se detallan en el apartado anterior, en condiciones no inferiores a las establecidas para los enfermos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en cuanto a la asistencia médica y quirúrgica.

Respecto a la asistencia farmacéutica, con arreglo a un petitorio que no podrá ser inferior al que rige en el seguro obligatorio de Enfermedad, pero con la diferencia de que correrá a cargo del beneficiario el abono del 25 por 100 del importe de las recetas dispensadas, excepto en el caso de internamiento en clínica o sanatorio por disposición de la Mutualidad.

d) Se extinguirá el derecho a esta prestación por las siguientes causas:

1.º Para el pensionista titular y sus familiares:

a) Dejar de percibir el pensiónista, por cualquier causa, la pensión correspondiente.

b) Tener derecho el pensionista a estar inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

c) Dejar de cumplir el pensionista las prescripciones facultativas de los Médicos de la Institución.

2.º Para cada uno de sus familiares:

a) Dejar de convivir con el pensionista o a sus expensas.

b) Tener derecho a estar inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o trabajar por cuenta propia o ajena, aun sin aquel derecho.

c) A los efectos de esta prestación, la Mutualidad, al conceder una pensión, vendrá obligada a notificar al interesado el procedimiento establecido para la efectividad de aquélla, sin que sea precisa solicitud alguna por parte del beneficiario.

f) La Mutualidad hará efectiva esta prestación, bien concertándola con las Instituciones o Entidades que practican el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en los términos previstos en el Decreto de 14 de junio de 1952 y mediante el pago de la prima fijada al efecto por la Dirección General de Previsión, o bien por gestión directa, sin que en este caso el coste total por año de prestación pueda ser superior al que resultare de haberse establecido el concierto.

g) La prestación de Asistencia Sanitaria, cualquiera que sea la causa que la motive, es totalmente incompatible con el Seguro Obligatorio de Enfermedad, y, en consecuencia, quienes tuvieran derecho a éste cesarán en el disfrute de aquélla durante el tiempo en que deban ser atendidos por dicho Seguro.

Igualmente es incompatible con la Asistencia Sanitaria que vengan obligadas a prestar las Empresas a sus trabajadores».

Artículo segundo. La prestación de Asistencia Sanitaria establecida por la presente Orden se establecerá con efectos a partir del día 1 de octubre de 1953.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1953.

Girón de Velasco.—Imo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

(Del B. O. del Estado núm. 263)

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal Roa de Duero, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 21 de septiembre de 1953.

El Gobernador,

Jesús Posada Cacho

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Relación número 3 de 1953 de productos intervenidos que necesitan guía para circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos

que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceite de semillas, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acidos grasos. Procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (c).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción de animales marinos, procedentes del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinación, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (c).

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Azúcares

Azúcar (l).

Azúcar comprimido (l).

Azúcar, de importación (incluido el sirope, caramelos «fondant» y similares).

Cereales y derivados

Arroz blanco. Solamente el distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara (1).

Centeno.

Harina de centeno.

Harina de trigo.

Trigo.

Fibras textiles y derivados

Albardin.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordeletería de esparto, hilados y trenzados, así como el de los cachos empleados para la extracción del aceite) (j)

Frutos y frutas

Aceituna. Excepto la de verdeo, aderezada y aliñada.

Limón (k).

Naranja (k).

Ganado

Burras y burros garañones (m).

Metales y derivados

Chatarra. De acero fundido en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra. De hierro en partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilogramos.

Productos varios

Café (o).

Pescado fresco: Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lenguado, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Robadallo, Buey o Cámbaro, Masera, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Gibia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburiña (n).

Pimentón (h).

Plantones de agrios. En número superior a diez.

Reservas de consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (e).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

Las Palmas de Gran Canaria (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedando intervenidos los siguientes:

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón. No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).

Carbuo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial, en la isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que, dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de

destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea, desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia o domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes, amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Las expediciones desde báscula a molino o almacén deberán

circular acompañadas por el «documento de pesaje», expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de «conduce».

(j) Circulará sin guía, pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(l) Precisaré de la guía única de circulación solamente para la salida de fábrica y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña 1951-52.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo pasa por Porriño, La Cañiza, Celanova, Ginzo de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma, que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra (o Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el inte-

rior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado «conduce» para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Túy o Túy-Porriño.

(o) En las partidas inferiores a cinco kilos netos no precisará de la guía única de circulación.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el «B. O. del Estado» número 188, de 7 de julio de 1953 y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Burgos, 10 de agosto de 1953.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

(I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCION

EJERCICIO DE 1953

BALANCE DE COMPROBACION Y SALDOS EN 31 DE JULIO DE 1953

Núm. del follo en el Mayor	TITULOS DE LAS CUENTAS	SUMAS DEL		SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
2	Cap. 1.º—Rentas.....	485.086'52	288.547'64	196.538'88	»
3	» 2.º—Bienes provinciales	13.000'00	10.309'50	2.690'50	»
4	» 3.º—Subvenciones y donativos.....	2.191.708'34	1.123.221'06	1.068.487'28	»
»	» 4.º—Legados y mandas.....	»	»	»	»
5	» 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	245.250'00	274.826'55	»	29.576'55
»	» 6.º—Contribuciones especiales	»	»	»	»
56	» 7.º—Derechos y tasas	1.838.000'00	239.019'09	1.598.980'91	»
7	» 8.º—Arbitrios provinciales.....	376.000'00	48.066'20	327.933'80	»
8	» 9.º—Impuestos y recursos cedidos por Estado	7.575.000'00	2.593.046'71	4.981.953'29	»
9	» 10.— Cesiones de recursos municipales.....	1.935.868'95	1.027.247'58	908.621'37	»
»	» 11.— Recargos provinciales	»	»	»	»
10	» 12.—Traspaso de obras y servicios públicos ..	1.950.000'00	474.275'20	1.475.724'80	»
»	» 13.—Crédito provincial.....	»	»	»	»
»	» 14.—Recursos especiales	»	»	»	»
11	» 15.—Multas	500'00	160'00	340'00	»
»	» 16.—Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
12	» 17.—Reintegros	121.500'00	17.209'41	104.290'59	»
13	» 18.—Fianzas y depósitos	100'00	»	100'00	»
57	» 19.—Resultas	»	10.351.350'18	»	10.351.350'18
59	» 1.º—Obligaciones generales.....	428.832'75	749.810'75	»	320.978'00
15	» 2.º—Representación provincial	97.919'73	575.000'00	»	477.080'27
»	» 3.º—Vigilancia y seguridad.....	»	»	»	»
»	» 4.º—Bienes provinciales	»	»	»	»
16	» 5.º—Gastos de recaudación	494.934'16	1.373.888'90	»	878.949'74
52	» 6.º—Personal y material	1.718.389'41	3.177.260'28	»	1.458.870,87
»	» 7.º—Salubridad e higiene.....	»	»	»	»
48	» 8.º—Beneficencia	2.195.735'45	4.640.056'05	»	2.444.320'60
19	» 9.º—Asistencia social.....	610.483'55	892.374'66	»	281.891'11

20	Cap. 10. — Instrucción pública	178.512'86	475.109'00	»	296.596.14
54	» 11. — Obras públicas y edificios provinciales ..	1.873.751'33	4.452.215'87	»	2.578.464'54
55	» 12. — Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	2.278'60	1.500.000'00	»	1.497.721'40
22	» 13. — Montes y pesca	41.124'31	37.000'00	4.124'31	»
23	» 14. — Agricultura y ganadería.....	138.772'26	231.098'66	»	92.326'40
24	» 15. — Crédito provincial	167.948'59	731.174'30	»	563.225'71
»	» 16. — Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
»	» 17. — Devoluciones	»	»	»	»
25	» 18. — Imprevistos	13.325'30	85.000'00	»	71.674'70
51	» 19. — Resultas	3.141.028'20	»	3.141.028'20	»
-1	Presupuesto de 1953.....	18.919.983,47	16.732.013'81	2.187.969'66	»
26	Propiedades y derechos	10.329.165'14	»	10.329.165'14	»
27	Valores independientes del presupuesto	»	10.329.165'14	»	10.329.165'14
58	Depositorio	21.174.560'49	12.083.231'45	9.091.329'04	»
35	Banco de España, c/c. de metálico	3.707.294'54	3.700.000'00	7.294'54	»
36	Depositorio. Su c/c. en Banco de España.....	3.700.000'00	3.707.294'54	»	7.294'54
49	Valores fuera de presupuesto	980.194'95	4.727.281'37	»	3.747.086'42
32	Banco Central, c/c a la vista	1.793.621'49	1.729.000'00	64.621'49	»
»	Idem c/c a ocho días vista	»	»	»	»
33	Idem c/c a tres meses vista	2'75	»	2'75	»
34	Idem c/c a seis meses vista	4.725.269'61	1.151.234'35	3.574.035'26	»
31	Depositorio. Sus cuentas Banco Central	1.729.000'00	5.367.659'50	»	3.638.659'50
41	Caja de Ahorros del C. C. de Obreros, c/c a la vista ..	255.908'98	»	255.908'98	»
42	Idem c/c a seis meses vista	750.000'00	»	750.000'00	»
40	Depositorio. Sus cuentas con la Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros	»	1.005.908'98	»	1.005.908'98
38	Caja de Ahorros Municipal, c/c a la vista.....	350.873'87	»	350.873'87	»
39	Idem c/c a seis meses vista	750.000'00	»	750.000'00	»
37	Depositorio. Su c/c con la Caja de Ahorros M.	»	1.100.873'87	»	1.100.873'87
	Sumas.....	97.000.925'60	97.000.925'60	41.172.014'66	41.172.014'66

Suma del Diario. . . 97.000.925'60

Burgos 31 de julio de 1953.
El Interventor accidental,
Daniel Arroyo

V.º B.º
El Presidente,
Honorato Martín Cobos.

4 de septiembre de 1953.—La Comisión de Gobierno, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique éste en el «Boletín Oficial» provincial.

El Secretario general interino,
Jesús Martínez González

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Circular

Para dar cumplimiento a lo pre-
venido en la 1.^a disposición transi-
toria del vigente Reglamento de los
Colegios de Secretarios, Interventores
y Depositarios de la Adminis-
tración Local, con arreglo a cuanto
se establece en la Sección 3.^a del
Capítulo II del mismo, esta Junta de
Gobierno, siguiendo instrucciones
que al efecto tiene recibidas del Co-
legio Nacional, ha acordado desig-
nar el día 12 del próximo mes de
octubre para celebrar las elecciones
reglamentarias en las que han de
ser elegidos los miembros de la nue-
va Junta para la renovación total de
la actual.

Por tanto, mediante la presente,
se convoca a todos los Secretarios,
Interventores y Depositarios con
ejercicio o residencia en esta pro-
vincia, para que concurran en dicho
día, al objeto de tomar parte en la
elección, que se ajustará a las si-
guientes normas generales:

Se celebrará separadamente para
cada Cuerpo, en el Salón de Actos
de la Excm. Diputación provincial
de Burgos, dando comienzo a las
once de la mañana de repetido día
12 de octubre de 1953.

El número de Vocales a elegir, es
el de seis para el Cuerpo de Secreta-
rios; dos para el de Interventores, y
uno para el de Depositarios.

La votación será secreta, median-
te papeleta en la que cada elector
podrá inscribir tantos nombres co-
mo Vocales van a ser elegidos.

En la sede del Colegio se halla
de manifiesto el censo de electores
de cada Cuerpo, que podrá ser li-
bremente examinado por todos los
Colegiados, debiendo presentarse
dentro del plazo de cinco días, quan-
tas reclamaciones y peticiones de
inclusión se consideren pertinentes.

Todos los funcionarios pertene-
cientes a los Cuerpos Nacionales,

aun cuando no se hallaren en servi-
cio activo, siempre que tengan su
residencia en esta provincia, debe-
rán solicitar su inmediata colegia-
ción, que tiene carácter obligatorio,
con la única excepción de los que
se hallen en situación de jubilados.

Cuantas instrucciones se requie-
ran en orden a la celebración de las
elecciones que se convocan, serán
dadas en consultas verbales o escri-
tas que en todo momento pueden
ser formuladas en las oficinas del
Colegio.

Burgos, 22 de septiembre de
1953.—El Vicepresidente, Manuel
de Benavides y de la Pola.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro

Requisitoria

Cuesta Berrio Victor, de 23 años
de edad, casado con Maximina
Monroy Laburn, hijo de Martín y
de María, natural de Marchamalo
y que tuvo su último domicilio en
el pueblo de Santa María Ribarred-
onda, como comprendido en el nú-
mero 1.^o del artículo 835 de la Ley
de Enjuiciamiento Criminal; com-
parecerá ante este Juzgado de Ins-
trucción, en el plazo de diez días,
con el fin de ser notificado, indaga-
do y constituido en prisión, acorda-
do en el sumario seguido con el
número 73 de 1953, por abandono
de familia, bajo apercibimiento de
ser declarado en rebeldía y pararle
el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encar-
go a todas las Autoridades y Agen-
tes de la Policía judicial, la busca y
prisión de referido procesado, po-
niéndole, caso de ser habido, a dis-
posición de este Juzgado.

Dado en Miranda de Ebro, a 19
de septiembre de 1953.—El Juez de
Instrucción, José Garralda.—El Se-
cretario, Alfonso Alvarez.

Juzgado Comarcal de Miranda de Ebro

De orden del Sr. Juez Comarcal
de esta ciudad y su demarcación,

por la presente se cita a D. Franz
Schaich, de nacionalidad alemana,
de 30 años de edad, casado, vecino
de Augeburg-Georgenstr, 13 (Ale-
mania), para que el día 8 de octu-
bre próximo y hora de las cuatro
de la tarde comparezca en la Sala
Audiencia de este Juzgado, sita en
la calle de D. Fidel García, número
5, 1.^o, con objeto de celebrar juicio
de faltas, por lesiones que han sido
causadas a Esteban Castillo Presa,
apercibido que, de no comparecer, le
parará el perjuicio a que haya lugar,
debiendo verificarlo con los medios
de prueba que tenga por conve-
niente.

Miranda de Ebro, a 14 de sep-
tiembre de 1953.—El Secretario,
Amador Ruiz de Loizaga.

Briviesca

Cédula de citación

A medio de la presente, y en vir-
tud de lo acordado en carta orden de
la Audiencia Territorial de Burgos,
dimanante del sumario seguido en
este Juzgado con el número 49 de
1953, por tentativa de violación,
contra Andrés Díez Zarzosa, cito al
testigo Venancio González Ramos,
pastor, últimante domiciliado en
Castillo de San Juan (Castrojeriz),
y hoy en ignorado paradero, a fin
de que el día 21 de octubre próxi-
mo y hora de las once de su maña-
na, comparezca ante dicha Audien-
cia, Palacio de Justicia de Burgos,
con el fin de asistir como testigo al
juicio oral de dicha causa; aperci-
biéndole que, de no comparecer, le
pararán los perjuicios a que hubiere
lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación,
expido y firmo el presente para su
publicación en el B. O. de la pro-
vincia de Burgos, en Briviesca, a 19
de septiembre de 1953.—El Secre-
tario, (ilegible).

Vergara

Requisitoria

Enalíz Villanueva Félix, de 27
años de edad, soltero, natural de

Lenderrio (Burgos), hijo de Feliciano y Pilar, procesado en sumario número 96 de 1953, por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vergara (Guipúzcoa), a fin de notificarle el auto de su procesamiento y prisión.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Por el Letrado D. Blas Fernández Sanz, en nombre y con poder del recurrente D. Andrés Jiménez Aragón, se ha interpuesto ante este Tribunal, recurso contencioso administrativo, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, número 23 del ejercicio de 1953, sobre exacción municipal.

En cumplimiento de lo que dispone el Texto Refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio, y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 15 de septiembre de 1953.—El Secretario del Tribunal, Joaquín Garde.

Alcaldía de Valle de Tobalina

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1950 51 y 1952, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quienes lo deseen y formular las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 769 y 773 de la Ley de Régimen Local en vigor, advirtiendo que pasado dicho plazo y ocho días más, no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina, a 15 de septiembre de 1953.—El Alcalde, Miguel Fernández.

Alcaldía de Junta de Río de Losa

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas fiscales que regulan los arbitrios sobre bicicletas que han de regir en el próximo año de 1954 y sucesivos, para cubrir el presupuesto municipal de ingresos, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas libremente por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo que se indica, no se admitirá ninguna.

Junta de Río de Losa, a 15 de septiembre de 1953.—El Alcalde, Valeriano Cámara.

Alcaldía de Hontoria de la Cantera

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas fiscales que regulan las exacciones, arbitrios, derechos y tasas, que han de cubrir el presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1954 y sucesivos, que dan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas

personas lo deseen y formular las reclamaciones que estimen justas, pues pasado el plazo que se indica, no serán admitidas.

Hontoria de la Cantera, a 17 de septiembre de 1953.—El Alcalde, Serafín Mansilla.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra

Formada la cuenta general y liquidación del presupuesto extraordinario de este Ayuntamiento, para la instalación del servicio telefónico en esta villa, con todos sus justificantes, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, a fin de que pueda ser examinada por quienes lo deseen y formular las reclamaciones que estimen oportunas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 769 y 773 de la Ley de Régimen Local, advirtiendo que transcurrido dicho plazo y ocho días más, no se admitirá ninguna.

Regumiel de la Sierra, a 17 de septiembre de 1953.—El Alcalde accidental, Eugenio Nuñero.

LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS EN LOS ARGOS DEL CONSISTORIO
PLANTA BAJA DE LA CASA AYUNTAMIENTO

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS:

NEGOCIABLES:

Pago de los Negociables del Servicio Nacional del Trigo.

ESCUELA DE AGRICULTURA:

Los imponentes de la Caja pueden acudir a los cursos que se convocarán en la Escuela de Agricultura, que funcionará en el Palacio de Saldañuela (Sarracin), a 9 kilómetros de la ciudad de Burgos y emplazada en una finca de 130 hectáreas de cabida, propiedad de la Institución

Más de setenta y cinco mil burgaleses nos honran con su confianza
De cada seis habitantes de la provincia uno es cliente de la

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL

Por eso nuestro saldo en 28 años de vida rebasa los TRESIENTOS MILLONES de ptas.